Desconocido

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 26-02-2019 03:35:34
Al Contestar Cite Este No.:2019EE19168 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/FRDYS MANUEL ZAPATA
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 61702015

000101

Señor
FREDYS MANUEL ZAPATA
Representante Legal y/o Propietario
MASOLI
KR 59 14 20
Bogotá D.C

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 6170 2015"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 250 del 11 de Febrero de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

DANIEL YOVANI ANGEL DEVIA
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 250
Proyecto: AFGonzález

472 Motivos de Devolución
Desconocido (X) — No Existe Número
Rehusado — No Reclamado
Cerrado — No Contactado
Dirección Errada — Fallecido — Apartado Clausurado
No Reside — Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA Billy Guzmán R — Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: 28 FEB '19 — Nombre del distribuidor:
C.C. CC 80.252.321 — C.C.
Centro de Distribución: — Centro de Distribución:
Observaciones: 3p validos a — Observaciones: local

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 0026-250 de fecha 11 FEB 2019

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 6170 2015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 4101 del 20 de noviembre de 2017, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud profirió sanción administrativa en contra del señor FREDYS MANUEL ZAPATA RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.900.494-3, en su calidad de propietario y/o responsable del establecimiento comercial denominado MASOLI, ubicado en la KR 59 14 20; con una multa de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ($491.800), suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, por incumplimiento de las normas higiénico sanitarias, relacionadas en el pliego y en el acápite V de la resolución sancionatoria (Fl. 16)

Que el anterior Acto Administrativo Sancionatorio, se notificó personalmente el día 21 de marzo de 2018, (Respaldo Fl.17); estando dentro del término legal mediante escrito radicado con el No. 2018ER22387 del 21 de marzo de 2018, el investigado interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mismo. (Fl.21).

Que con la Resolución No. 2704 del 18 de mayo de 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública resolvió el recurso de reposición decidiendo no reponer y en consecuencia confirmar la resolución sancionatoria en todas sus partes, concediendo el recurso de apelación ante este Despacho. (Fl.28)

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El investigado afirma realización de reparaciones locativas de acuerdo a las visitas realizadas, resaltando que unas comisiones solicitan adecuaciones y una vez ejecutadas otras comisiones verifican hallazgos adicionales, que en la última solo faltaba la cadena del cilindro aportando material fotográfico de su cumplimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inicia, por la visita realizada el dia 9 de septiembre de 2015 por los funcionarios del Hospital del Sur, donde se evidenciaron irregularidades de carácter sanitario como: sin asegurar cilindro de gas con cadena fija a la pared, no acondicionó guardapoleas al compresor, no instaló protección a los puntos eléctricos expuestos, no publicó números de emergencias, lo que motivó concepto desfavorable. (Fl. 6).

Observa el despacho que el operador jurídico de la primera instancia no garantizó lo consagrado en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se surte una vez se venza el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo.

Esta etapa, la de alegatos se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso, su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, máxime que se alega la falta de valoración probatoria en los descargos, observando no solo lo relacionado en el aspecto probatorio, que permite la mejor comprensión del universo jurídico amparando los intereses en conflicto, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el curso del proceso sancionatorio, que mediante razonamientos interpretativos permiten examinarlas, lo que se constituye como una garantia procesal para que el operador jurídico administrativo tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida, tal como se advierte en sentencia C-107 de 2004.

En este caso se observa con meridiana claridad, que él A Quo obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pues de la formulación del pliego se decidió la investigación, impidiendo el traslado a que se tiene derecho, pues este forma parte del procedimiento sancionatorio general y no debe ser tomado solo para la etapa de pruebas, una vez surtida esta etapa el operador jurídico debe proferir decisión definitiva, lo que atenta contra el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como lo enuncia el artículo 29 superior, máxime que el implicado ni si quiera presentó escrito de descargos.

El artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

"El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad".

Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

"Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas

objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Así las cosas, si bien es cierto la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; obviando etapas obligatorias en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Es jurídicamente improcedente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, se salte alguna de sus etapas, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, se desconoció los preceptos del debido proceso al obviar el traslado para los alegatos de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia es procedente revocar el presente acto administrativo

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 4101 del 20 de noviembre de 2017, por medio de la cual, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud profirió sanción administrativa en contra del señor FREDYS MANUEL ZAPATA RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.900.494-3, en su calidad de propietario y/o responsable del establecimiento comercial denominado MASOLI, ubicado en la KR 59 14 20, de conformidad con lo establecido en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al investigado, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 11 FEB 2019

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ

SECRETARIO DE DESPACHO

EAAngulo
PSOspina